TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 1, don Marco Hernández Reyes y otros dirigentes de organizaciones comunitarias, que se individualzian en el listado de fojas 2, impugnan la elección del Consejo Civil Ciudadano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ocurrida el día 23 de enero de 2015, en la ciudad de San Fernando, puesto que, la difusión del proceso fue poco clara, y nadie dio instrucciones acerca de su procedimiento, participación, deberes y derechos de los postulantes, funciones a desempeñar, etc., vulnerando de esta forma la Ley Nº 19.418 y Ley Nº 20.500.

A fojas 8, informe de doña Natalia Sánchez Aceituno, Secretaria Regional (S) de Vivienda y Urbanismo de la Región del Libertador Bernardo O´Higgins, en el que señala que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Nº 20.500 el MINVU a través de la Secretaría Regional implementó las medidas conducentes al establecimiento del Consejo de la Sociedad Civil Sector Vivienda de la Sexta Región, detallándose en la presentación el cronograma de actividades de difusión para la constitución de este consejo, luego de lo cual, agrega la informante, que las normas contenidas en la Ley Nº 19.418 que sustentan en parte la reclamación no tiene cabida, puesto que el estatuto jurídico que le rige es la Ley Nº 20.500, concluyendo que el reclamo no es procedente ni se ajusta a derecho, ya que, se practicaron todas las actividades necesarias para difundir el proceso de constitución del organismo en referencia.

A fojas 16, AUTOS PARA FALLO.

<u>CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:</u>

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

1.- Que la reclamación de autos cuestionan la elección y constitución del Consejo de la Sociedad Civil del Sector Vivienda de la Región de O´Higgins, verificada el día 23 de enero de 2015, entidad que se constituyó en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 74 la Ley Nº 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, que establece que los órganos de la Administración del Estado deberán establecer este tipo de consejos, de carácter consultivo, que estarán conformados de modo diverso, representativo y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.

2.- Que dado el tenor de la reclamación, resulta indispensable precisar si el Tribunal Electoral Regional tiene competencia para pronunciarse sobre la antedicha impugnación. Ahora bien, la competencia de estos tribunales especiales se encuentra consagrada en el artículo 96 de la Constitución Política de la República y en el artículo 10 de la Ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, publicada en el Diario Oficial el 09 de enero de 1987. Pues bien, la primera de las normas aludidas expresa que: "*Habrá Tribunales Electorales Regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos.*", agregando más adelante que: *"Asimismo, le corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale."* Por su parte, en estricta relación con la disposición constitucional, la segunda de las normas mencionadas indica en lo sustancial, después de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.500

publicada el 16 de febrero de 2011, que: *"Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1.- Calificar las elecciones de carácter gremial y la de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales. 2º.- Conocer las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y las de cualesquiera grupos intermedios. 3º.- Declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política, y las inhabilidades que de acuerdo a dicha norma establezca la ley; y 4.- Cumplir las demás funciones que les encomiendan las leyes."*

3.- Que así las cosas, conforme al tenor de las normas transcritas la Justicia Electoral Regional podrá conocer de la calificación y reclamación de las elecciones de los entes gremiales y cuerpos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los Consejeros de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil; institución regulada en los artículos 94 y siguientes de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sin que se haya extendido a esta competencia a los otros Consejos de la Sociedad Civil que se constituyan en conformidad al artículo 74 de la Ley Nº 20.500, de suerte que, este Tribunal es incompetente para pronuciarse sobre el reclamo de autos.

4.- Que, no obstante lo anterior, aún cuando se haya conferido competencia respecto de todos los Consejos de la Sociedad Civil, surge como necesidad primera establecer si estos organimos constituyen o no un ente intermedio, pues, lo que se cuestiona por el reclamantes es

precisamente el proceso eleccionario verificado en su interior y no las elecciones de las agrupaciones o entidades que tienen derecho a participar en su constitución, que es precisamente para lo cual tiene competencia la Justicia Electoral. Ahora bien, para dilucidar lo anterior será preciso determinar qué se entiende por cuerpo intermedio, acudiendo para tal efecto a las definiciones dadas por connotados tratadista en el ámbito constitucional, a saber, don José Luis Cea, quien define a las agrupaciones intermedias como *"agrupaciones voluntariamente creadas por la persona humana, ubicadas entre el individuo y el Estado, para que cumplan su fines específicos a través de los medios de que dispongan, con autonomía frente al aparato público"* (Derecho Constitucional Chileno, Ediciones U.C. 2008), y don Alejandro Silva Bascuñan, quien, por su parte, define como grupo intermedio *"todo ente colectivo no integrante del aparato oficial del estado, goce o no de personalidad jurídica, que en determinada situación actúe tras ciertos objetivos"* (Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV, Ed. Jurídica de Chile 1997). En consecuencia, los estamentos, cuerpos, grupos o agrupaciones intermedias son todas las asociaciones distintas al aparato público, es decir, ajena a la Administración del Estado en cualquiera de sus formas o manifestaciones (órganos públicos, tribunales, corporaciones de derecho público, etc.), que se constituyen sobre la base de los principios de la libertad individual y de libre asociación, y a las cuales el Estado les reconoce adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos, según se establece expresamente en el artículo 1° de la Carta Fundamental.

5.- Que, en virtud de lo anterior, resulta evidente que los Consejos de la Sociedad Civil, están lejos de constituir un cuerpo o grupo intermedio, pues se trata de un órgano público, que el artículo 74 de Ley

Nº 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2011, ordena a los distintos entes de la Administarción Estado conformar, los que se integrarán por consejeros pertenecientes a asociaciones sin fines de lucro relacionados con la competencia del respectivo órgano administrativo del cual dependerá el respectivo consejo, cuyas facultades y responsabilidades serán determindas por la normativa especial que fije cada órgano del Estado, según se lee del inciso final del artículo 75 del texto legal citado.

6.- Que, de este modo, dada la naturaleza pública que reviste los Consejos de la Sociedad Civil, se requiere de texto expreso para que la justicia electoral pueda calificar y resolver las reclamaciones que se interpongan respecto de sus elecciones, tal cual ocurre con las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados (artículo 9 letra a) y b) Ley Nº 18.460), de Alcaldes y Concejales (artículo 119 Ley Nº 18.695) y de Consejeros Regionales (artículo 29 Ley Nº19.175), sin embargo, en la especie ello no ha acontecido, pues la Ley Nº 20.500 nada dijo sobre el particular, y siendo las normas del Derecho Comicial de orden público -en tanto se trata de una rama del Derecho Público- ante el silencio o vacío legal no cabe la interpretación analógica que permita solucionar el conflicto planteado.

7.- Que, en estas circunstancias, no teniendo estos consejos la calidad de grupo intermedio, no habiéndose otorgado por la Ley Nº 20.500 competencia para pronunciarse sobre la validez de sus elecciones, no teniendo aplicación el principio de la analogía y debiendo interpretarse siempre el Derecho Público Electoral de manera estricta, no queda sino declarar que este Tribunal Electoral Regional carece de competencia para emitir un pronunciamiento respecto del reclamo de autos.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Por estas consideraciones, y lo preceptuado en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 10 de la Ley N° 18.593, y 74 y 75 de la Ley Nº 20.500, se resuelve que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional emitir pronunciamiento, por carecer de competencia, acerca del reclamo de fojas 1, de don Marco Hernández Reyes y otros dirigentes de organizaciones comunitarias individualizadas en el listado de fojas 2, deducido en contra de la constitución y elección verificada en el Consejo de la Sociedad Civil del Sector Vivienda de la Región de O´Higgins.

Notifíquese a los reclamantes, a través del señor Marco Hernández Reyes, y a señor Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Región del Libertador Bernardo O´Higgins, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593.

Sin perjuicio de lo anterior, remítaseles la sentencia por correo simple a sus domicilios.

En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.261.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por sus Miembros, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Carlos Farías Pino, quien presidió, la Primera Miembro Titular abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y la Segunda Miembro Titular abogada doña Lorena Briceño Jiménez.- Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-